

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21692

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que se recepcionó llamada telefónica en la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en la que el señor RUBÉN ARCILA, reportó que en la carrera 94D No. 65A – 80, barrio Robledo Villa Campiña, del municipio de Medellín, se realizó la tala ilegal de varios árboles, lo cual quedó bajo la comunicación con radicado No. 11074 del 8 de abril de 2020.
2. Que para atender el reporte realizado mediante llamada telefónica, referenciado anteriormente, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita a la dirección relacionada, el 6 de abril de 2020, con el fin de verificar la información, generando el Informe Técnico No. 1405 del 15 de mayo del mismo año, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental, y con el principal objetivo de verificar la situación manifestada, personal técnico de la Unidad de Emergencias Ambientales – UEA, adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 06 de abril de 2020, a la propiedad con nomenclatura carrera 94D N° 65A – 80, barrio Pajarito, comuna 07 del municipio de Medellín. Encontrando lo siguiente:

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*En el lugar, nos atendió el señor Jhon Jairo Herrera Henao (residente de la vivienda del primer piso), quien nos informó que en la tarde (2 pm) del día 06 de abril, intervino cuatro (4) arboles de la especie Eugenio (*Syzygium paniculatum*), los cuales presentan entre dos (2) y cinco (5) bifurcaciones por individuo; las intervenciones silviculturales de poda fueron realizadas con herramienta inadecuada y sin seguir algún procedimiento técnico para su ejecución.*

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se considera que hubo afectación al recurso flora, debido a la mala práctica de poda intensa, desmedida y drástica, dejando múltiples tocones, muñones en las copas, ramificaciones intervenidas y una gran cantidad de residuos vegetales del corte generada a los cuatro (4) individuos evaluados.

Código árbol	Especie
00107230000311	Eugenio (<i>Syzygium paniculatum</i>)
00107230000312	Eugenio (<i>Syzygium paniculatum</i>)
00107230000313	Eugenio (<i>Syzygium paniculatum</i>)
00107230000314	Eugenio (<i>Syzygium paniculatum</i>)

El señor Herrera Henao manifestó que él lleva varios años haciendo el mantenimiento de esos árboles y estos no habían sido intervenidos desde hace tiempo, menciona que los árboles estaban interfiriendo con la red de distribución eléctrica y con las fachadas de las casas contiguas y quería darle un aspecto de seto como lo hacen varias propiedades del sector.

Según las observaciones realizadas en el lugar, se concluye que se trataba de individuos que superaban los tres metros de altura, además sus ramas y tallos contaban con ramificaciones fuertes con diámetros mayores a 5 cm, sus copas eran frondosas y establecidos a una alta densidad de siembra, por lo que son atractivos para la fauna y albergan nidos de aves de manera frecuente.

(...)

Dada la situación antes descrita, se realizó una revisión de la normativa asociada con este tipo de setos, encontrando lo siguiente:

Resolución Metropolitana 000915 del 19 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”

Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

- a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y especies de palmas
- b. Familia Asparagaceae, géneros *Yucca* y *Dracaena*
- c. Familia Strelitziaceae, género *Ravenala*
- d. Arbustos y árboles de menor tamaño, de diversas familias y géneros cuyo porte específico en el Valle de Aburrá sea superior a los tres metros de altura. Se exceptúan los arreglos en setos de cualquier especie.

4. CONCLUSIONES

En zona verde pública ubicada frente de la propiedad con nomenclatura carrera 94D N° 65A - 80, barrio Pajarito, Comuna 07 del municipio de Medellín; se encontraron cuatro (4) individuos arbóreos pertenecientes a la especie Eugenio (*Syzygium paniculatum*), los cuales evidencian poda drástica e intensa (múltiples tocones) como resultado de actividades de

mantenimiento de la zona verde pública y despeje de la interferencia de las copas de los árboles con las fachadas aledañas.

El residente señor Jhon Jairo Herrera Henao, identificado con C.C 71.730.098, ubicado en la carrera 94D N° 65A - 80, email: jojah97@gmail.com, es el responsable de la intervención inadecuada (poda drástica) a los individuos arbóreos ubicados en zona verde pública del municipio de Medellín, desconociendo la normatividad para el manejo de las zonas verdes públicas y del arbolado urbano.

(...)”.

3. Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

4. Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

5. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo 3º lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*”

6. Que por su parte, el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

9. Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.3¹. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar** árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Negrilla fuera de texto).

10. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
11. Que bajo los anteriores fundamentos, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN JAIRO HERRERA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.730.098, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, por la intervención con poda de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenio (*Syzygium paniculatum*), en los términos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley.
12. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21692, entre las cuales se encuentran las siguientes:
- Comunicación recibida No. 11074 del 8 de abril de 2020.
 - Informe Técnico No. 1405 del 15 de mayo de 2020.
13. Que también se tendrá como prueba que el inmueble ubicado en la carrera 94D No. 65A – 80, del municipio de Medellín, se encuentra en categoría residencial, estrato 3, de conformidad con la base de datos sobre estratificación de que dispone la Entidad.
14. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado; en este caso se le informa al investigado, que la Entidad continuará el procedimiento sancionatorio en su contra por las presuntas afectaciones ambientales que genera, de conformidad con las

¹ Compiló el artículo 57 del Decreto 1971 de 1996.

pruebas que obran en el presente expediente ambiental, siempre que no se encuentre probada alguna de las causales de cesación del referido procedimiento, de las consagradas en el artículo 9 de la citada Ley².

15. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
17. Que de acuerdo con el Informe Técnico No. 1405 del 15 de mayo de 2010, elaborado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el cual obra en el expediente codificado con el CM5-19-21692, el presunto infractor dispone de correo electrónico que correspondiente a jojah97@gmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN JAIRO HERRERA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.730.098, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

² “**Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Parágrafo 2º. Indicar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Comunicar que esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar al cuestionado ciudadano que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21692, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Comunicación recibida No. 11074 del 8 de abril de 2020.
- Informe Técnico No. 1405 del 15 de mayo de 2020.
- Consulta sobre estratificación del inmueble ubicado en la carrera 94D No. 65A – 80, del municipio de Medellín.

Artículo 3º. Señalar que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Advertir que si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JOHN JAIRO HERRERA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.730.098, en su condición de investigado, al correo electrónico jojah97@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente al investigado, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En

caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 7º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 9º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



GERMAN MEDINA BOTERO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.21692 / Código SIM: 1235836